A los perlados que entre ellos valen sin los mas
encaresçer por vuestros dineros e sin en ellos vos poner
embargo ni ympedimento alguno so las penas que sobre
ello les pusieredes las quales desde luego les po-
nemos y avemos por puestas y por condenados en
ellas lo contrario haziendo que para todo lo suso
dicho y apremiar a las dichas partes que nombren
los dichos testigos y a los dichos testigos que digan
sus dichos y aver y cobrar el dicho vuestro salario y dere-
chos y la costa y gasto que se hiziere en el hazer y
poner de los dichos mojones de las dichas villas de
huercal y overa y hazer sobre ello todas las dichas
premias prisiones e execuciones trances y remates
de bienes que necesarios sean de se hazer por la
presente vos damos poder cumplido con todas sus
yncidencias y dependencias anexidades y conexi-
dades y no fagades ende al por alguna manera
so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis
para la nuestra camara y fisco so la qual dicha pena
mandamos a qualquier escrivano publico que para
esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare
testimonio signado porque nos sepamos en como se cum-
ple nuestro mandado / Episcopus tudensis / el licen-
ciatus peralta doctor miguel de rribera / e yo el
licenciado villanueva teniente de rregistrador e
la rreal audiencia por el licenciado molina fize sacar
del rregistro original e va este traslado bien y fiel
mente y le corregi. vala / el licenciado villanueva / del
qual dicho rregistro con acuerdo de los dichos nuestro pre-
sidente e oydores mandamos dar y dimos esta
nuestra carta por el tenor del. dada en granada a
veynte e quatro dias del mes de marco de
d